



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 3 / 1 9 9 3

La Laguna, a 8 de junio de 1993.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos en el vehículo propiedad de M.D.N.C.R. (EXP. 13/1993 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños incoado por la Consejería de Obras Públicas, identificado en el encabezado, a consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras, a la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley y el Reglamento de Expropiación Forzosa, así como las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Procedimiento Administrativo.

### II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 11 de mayo de 1989, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con los arts. 22.13 de

---

\* **PONENTES:** Sres. Sánchez Parodi y Pérez Voituriez.

la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 134.3 del Reglamento de Expropiación Forzosa (REXF); y para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEXF), 134 al 138 REXF, 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (LRJAE), y, supletoriamente, por la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), según el art. 1.2 y disposición final 1ª.3 de la esta última en relación con el Decreto de 10 de octubre de 1958, ya que este es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) en conexión con la disposición transitoria del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución (CE) y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

### III

El procedimiento se inicia por el escrito que M.D.N.C.R. presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando que le resarzan los daños que sufrió el vehículo de su propiedad al chocar con una piedra cuando lo conducía el día 7 de mayo de 1989 por la Autopista TF-5, punto kilométrico 25'970, en dirección a Santa Cruz de Tenerife.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 23.a) LPA en relación con los arts. 106.2 CE y 40 LRJAE, vigente cuando la producción del daño y sustituido actualmente por el art. 139 LRJAP-PAC.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias conforme a los arts. 29.13 EACan, 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en

materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria 1ª LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -art. 47.2 h) de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre; Decreto 65/1988, de 12 de abril y disposición adicional 1ª.k) LRJAPC- pues no ha tenido efectividad (disposición transitoria 3ª LRJAPC y disposición adicional del Decreto 65/1988).

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC; 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma; 40.3 LRJAE y 134.1 RExF) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establecía el art. 40 LRJAE, por lo que procede resolver sobre el fondo.

## IV

En el expediente sólo ha quedado acreditado, por declaración testifical, que el vehículo de la reclamante sufrió daños al colisionar con una piedra en el día y lugar expresados. Ahora bien, a lo largo del procedimiento en ningún momento la reclamante puso a disposición de la Administración, ni le señaló dónde se encontraba, el vehículo siniestrado, a fin de que ésta pudiera determinar la extensión y cuantía de los daños. Claro que, tampoco la Administración la requirió para que le permitiera el examen del vehículo, por lo que habrá de atenerse a las facturas presentadas por la interesada en cuanto a la determinación de esos aspectos. Al respecto, este Consejo no puede más que subrayar que no es un mero deseo del Legislador el deber que impone a la Administración de realizar de oficio los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba formularse la Resolución (art. 81 y 84 LPA y 134.3 RExF, aplicables al presente procedimiento; arts. 78.1 y 82 LRJPAC y 7 y 10 RPAPRP, para los futuros), especialmente los dirigidos a precisar la extensión y cuantía de los daños, a fin de evitar que la Hacienda autonómica pague lo que no debe. La misma diligencia que en orden a determinar estos extremos muestran los agentes de las compañías privadas de seguros, que no se conforman con la mera presentación de facturas por el

perjudicado, es exigible a los agentes de la Administración cuando están en juego los intereses de la Hacienda de la Comunidad.

Tampoco en el expediente está demostrada la causa de la presencia de las piedras sobre la calzada de la vía en la que se produjo el accidente, circunstancia cuya determinación es capital para la existencia de nexo causal entre el hecho dañoso y el funcionamiento del servicio público. En efecto, sólo por declaración testifical se manifiesta la presencia del indicado obstáculo en la calzada, debiéndose significar que el Servicio de mantenimiento de la misma expuso, de lo que queda constancia en las actuaciones, su desconocimiento de tal suceso, así como que en el punto kilométrico indicado por la reclamante como el lugar donde aconteció el accidente coincide con un terraplén, afirmación que dio lugar a que por la titular del vehículo siniestrado, aduciendo error, lo rectificara, situándolo debajo de un talud donde, según nuevo Informe del expresado Servicio de mantenimiento, probablemente pueden producirse desprendimientos.

Todo ello pone de manifiesto que no se ha acreditado suficientemente la existencia de los hechos, ni que su causa fuese imputable al funcionamiento del servicio de carreteras. Sin tal imputación objetiva, no existe nexo causal entre el daño y dicho funcionamiento ni, por ende, responsabilidad de la Administración autonómica. Hay que poner de relieve, por último, que la carga de probar que el origen del daño se debe al funcionamiento del servicio público de carreteras corresponde a la reclamante (arts. 1.214 del Código Civil; 134.2 RExF y 88.2 LPA) sustituidos ahora por los arts. 5.3 y 6.1 RPAPRP), por lo que si no prueba tal conexión, entonces la Administración no está obligada a resarcirle.

## C O N C L U S I Ó N

La reclamante no ha demostrado que el hecho que originó los daños a su vehículo haya sido causado por el funcionamiento del servicio público de carreteras, por lo que no procede la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica por los daños producidos.